



Universidad de Oviedo  
*Universidá d'Uviéu*  
*University of Oviedo*



**Facultad de Derecho**

**MÁSTER EN ABOGACÍA Y PROCURA**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**EL ABUSO PSICOLÓGICO DE LOS DESCENDIENTES  
SOBRE SUS ASCENDIENTES COMO MOTIVO DE  
DESHEREDACIÓN**

Alumno: **ADRIÁN BÁRCENA PÉREZ**

Tutor: Julio Francisco Carbajo González

Convocatoria: Ordinaria Diciembre/Enero

## **RESUMEN**

Comúnmente, los Tribunales españoles mantenían una postura próxima a la interpretación restrictiva y cerrada de las causas de desheredación que nuestro Código Civil estableció en 1889, en concreto, una interpretación restrictiva del artículo 853.2 del Código Civil, relativo al maltrato de obra. Según esta postura se ha ido acercado a los tiempos actuales, han comenzado a generarse conflictos en la práctica, teniendo lugar numerosas situaciones que quedaban sin defensa jurídica, rechazándose las pretensiones del causante establecidas en testamento, incluso cuando este había sido víctima de maltrato psicológico por sus parientes más cercanos.

A partir de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015, tiene lugar un punto de inflexión en la doctrina, pues dichas resoluciones reflejaron una interpretación extensiva y flexible del concepto de maltrato de obra, adaptado a la realidad social y los valores actuales. El maltrato psicológico, entendido como una acción que menoscaba la salud mental del testador, sería comprendido dentro del concepto de maltrato de obra del artículo 853.2 del Código Civil, dejándose atrás progresivamente la situación anterior en la que el abandono familiar o falta de relación no cabían como causa de desheredación debido a la rigidez interpretativa de los tribunales, al igual que abre el debate en la doctrina acerca de una posible reforma del Derecho de Sucesiones Español erigido en 1889 sin gran variación.

## **ABSTRACT**

Spanish courts have generally held a position close to the restrictive and closed interpretation of the causes of disinheritance established by the Spanish Civil Code of 1889, specifically, a restrictive interpretation of article 853.2 of the Spanish Civil Code, relating to physical abuse. This position has been brought closer to the present day, and conflicts have begun to arise in practice, with numerous situations taking place in which there was no legal defense, with the claims of the deceased established in the will being rejected, even when the deceased had been the victim of psychological abuse by his closest relatives.

Following the Supreme Court rulings of 3 June 2014 and 30 January 2015, a turning point in doctrine took place, as these resolutions reflected an extensive and flexible interpretation of the concept of physical abuse, adapted to current social reality and values. Psychological abuse, understood as an action that undermines the mental health of the testator, would be included within the concept of physical abuse in article 853.2 of the Spanish Civil Code, gradually leaving behind the previous situation in which family abandonment or lack of relationship did not fit as a cause for disinheritance due to the rigid interpretation of the courts, just as it opens the debate in doctrine about a possible reform of the Spanish Law of Succession established in 1889 without great variation.

## **ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

art. (s)	artículo (s)
AP (s).	Audiencia (s) Provincial (es)
CC	Código Civil
n °	número
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	siguientes
STS (SSTS)	Sentencia (s) del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
Vol.	volumen

# ÍNDICE

1. Introducción.....	5
2. La coexistencia de las legítimas junto al principio de libertad de testar .....	6
3. La desheredación y sus causas .....	9
3.1. Concepto y rasgos .....	9
3.2. Requisitos .....	9
3.3. Estudio de los diferentes motivos de desheredación.....	10
3.3.1. Acción para impugnar la desheredación.....	11
4. La consideración del maltrato psicológico como causa de desheredación.....	13
5. Repercusión de la doctrina del Tribunal Supremo en la práctica judicial.....	19
5.1 Dificultades encontradas en la realidad social.....	25
5.2 Postura personal acerca de la interpretación del art. 853.2 CC .....	26
6. Conclusiones .....	28
7. Bibliografía.....	30
7.1 Fuentes electrónicas .....	30
7.2 Fuentes escritas.....	30
8. Jurisprudencia.....	31

# 1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Máster tiene por objeto el estudio en torno a las causas de desheredación, pero en concreto sobre el motivo de maltrato psicológico entre parientes, reconocido a partir de los años 2014 y 2015, tras el cambio de interpretación que se ha dado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo alrededor del art. 853.2 del Código Civil.

Para ello, se comenzará exponiendo la disputa que existe entre el principio de libertad de testar del causante frente a la institución de las legítimas que limitan la primera. La mayor parte de la doctrina se inclinaría más hacia la necesidad de adaptar la normativa del derecho de sucesiones a las necesidades sociales y económicas que se presentan en la actualidad, realizando una interpretación menos restrictiva de las causas de desheredación que nuestro Código recoge, flexibilizándose así el sistema de las legítimas.

Posteriormente, se llevará a cabo un planteamiento general de la desheredación y sus causas, pasando por sus rasgos, requisitos y la figura de la acción de impugnación de la herencia, mostrándose esta última como la forma que tiene el desheredado de eludir la voluntad que ha manifestado el causante haciendo uso de su libertad de testar.

Tras lo anterior, se llegaría a la parte central del trabajo, el análisis del maltrato psicológico como causa de desheredación, en la que se estudiarán las interpretaciones jurisprudenciales del Tribunal Supremo en torno al art. 853.2 CC, tanto su interpretación tradicional como la actual existente a partir de 2014-2015. A continuación, se relacionará la postura que ha fijado el Alto Tribunal con las numerosas sentencias en las que los tribunales inferiores se van pronunciando, analizando aquella, y como aún se puede ver, que en estos últimos hay pronunciamientos contradictorios entre ellos, persistiendo algunos en la posición tradicional del Tribunal Supremo y el resto acogiendo la nueva postura jurisprudencial.

Por último, se realizan una serie de observaciones a modo de conclusión sobre las dificultades que se pueden percibir en la realidad social, a cerca de por un lado, nuestro Código Civil, como conjunto de normas de Derecho Privado promulgado en el año 1889, y por otro lado, las nuevas formas de vida y familiares más modernas que van surgiendo y se alejan de la realidad económica y social para la que se contempló el Código Civil de 1889.

## **2. LA COEXISTENCIA DE LAS LEGÍTIMAS JUNTO AL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE TESTAR**

Las legítimas quedan definidas en nuestro Código Civil en su art.806 como “*la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por estos herederos forzosos*”. Es decir, vendría a ser un derecho subjetivo que constituye el límite que se impone a la facultad *mortis causa* de la que el testador posee, aún con independencia de su voluntad en favor de los herederos forzosos beneficiados por los vínculos familiares que tienen con aquel. Asimismo, el art. 763 CC establece que “*El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo*”. De nuevo se observa la restricción que suponen las legítimas a la libertad de testar que igualmente la Ley reconoce.

Ocupan la posición de heredero forzoso en una herencia (art. 807 CC):

- En primer lugar los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- En defecto de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- Y el viudo o viuda (su legítima no es pleno dominio sino en términos de usufructo).

Conforme el art. 808 CC, en caso de que solo existan legitimarios descendientes, el caudal hereditario del causante se divide en tres partes, un tercio correspondiente a la legítima estricta (obligación de dirigirse exclusivamente a los legitimarios descendientes a partes iguales), un tercio de mejora (que se puede otorgar tanto a legitimarios como a no legitimarios) y el tercio de libre disposición (el causante tiene libertad de testar respecto a esta porción). Y conforme al art. 809 CC, cuando son los ascendientes a quienes les corresponden las legítimas en defecto de no ser los descendientes, su porción variara en función de si concurren a la herencia junto al cónyuge supérstite. En caso de que lo hagan, la legítima estricta de los ascendientes se corresponde con un tercio de la herencia; en caso de que no, la cuota asciende a la mitad de la herencia, y la otra mitad forma parte de la libre disposición. Y por último, conforme al art. 838 CC, la legítima que le corresponde al cónyuge supérstite consiste en un derecho de usufructo que si concurre a la herencia con hijos del causante se efectuará sobre un tercio del caudal hereditario, si concurre con los padres o ascendientes del causante será un usufructo sobre la mitad de la herencia, y si es el cónyuge el único legitimario de la herencia le pertenece un usufructo sobre dos terceras partes de la herencia.

Por tanto, quien decide el destino de determinados bienes propiedad del causante sería la ley y no este. Aun así, hay que mencionar que estos límites son parciales, pues solo afectan a la parte patrimonial del causante que se reconoce por ley a los herederos forzosos. A una sucesión vendrían llamados los legitimarios por imperativo legal, y los herederos por voluntad del testador.

Estas legítimas no son posibles de alterar, modificar o condicionar por el testador, hablamos de una intangibilidad de las legítimas (a excepción de lo recogido en el art. 808 CC sobre la sustitución fideicomisaria prevista para en caso de la incapacitación judicial de un hijo). Ni el legitimario puede recibir en concepto de legítima menos de lo que por ley le corresponde, ni se pueden imponer gravámenes o sustituciones sobre la legítima pues el heredero forzoso ha de recibir su derecho legitimario en bienes que están en pleno dominio sin cargas, aunque sí que es cierto que se reconoce la excepción del usufructo del bien en favor del cónyuge viudo.

De todos modos, las legítimas son derechos sobre el activo remanente, del haber hereditario deducidas sus cargas y deudas, por lo que el legitimario aún con sus derechos citados anteriormente, si el causante cumple con su deber de otorgarle lo que le corresponde por legítima a título de heredero, aquel responderá personalmente de las deudas hereditarias, a menos que acepte a beneficio de inventario.

Por otro lado, el legitimario ha de recibir la legítima en su totalidad, es decir, el causante antes de su fallecimiento pudo haber realizado donaciones que terminan reduciendo la cuantía de la legítima, para estos casos, el art. 815 del Código Civil recoge la acción de suplemento de legítima contra la comunidad hereditaria si se lleva a cabo antes de la partición, y si se hace después, contra los herederos, que responden mancomunadamente entre ellos. En caso de que los bienes de la herencia sean insuficientes para cumplir con el suplemento de la legítima, se continuara con los legados perjudiciales para la legítima, y en su defecto con las correspondientes donaciones inoficiosas. Además de la anterior acción, también la ley protege las legítimas con la preterición y la acción de desheredación injusta.

La primacía de las legítimas frente a la voluntad del testador se puede observar en cómo las disposiciones establecidas en testamento que perjudiquen los bienes que la ley reconoce a los herederos forzosos, quedan sujetas a una posible impugnación de estos, no reconociendo tales estipulaciones, pues es un deber del causante el respetar los derechos de los legitimarios.

Otro aspecto que incide en la legítima es la prohibición de renunciar a estas a futuro, exponiendo el art. 816 CC la “*nulidad de renuncia o transacción sobre la legítima futura*”, solo

permitiéndose renunciar a la legítima tras abrirse la sucesión con el fallecimiento del causante. Aunque quedan prohibidas las renunciaciones a futuro de las legítimas, al igual que los herederos, los legitimarios están obligados a traer a la masa hereditaria los bienes que haya recibido en vida del causante por actos *inter vivos*, por ejemplo como compensación a modo de dicha renuncia, por lo que tal bien se le imputará a su porción correspondiente. Si se da la imposibilidad de recibir la legítima, ya sea por desheredación justa, indignidad o premoriencia, tiene lugar el derecho de representación, o en su defecto la legítima acrecería a los demás legitimarios.

Expuesto lo anterior, es necesario mencionar que actualmente en torno a la doctrina existe mucha discusión entre la contradicción de reconocer un principio de libertad en el testador y restringirlo con el reconocimiento de las legítimas. Últimamente gran parte de la doctrina se coloca más en una posición a favor de la extensión del principio de libertad de testar y en la disminución de las legítimas como principio individualista en torno a los derechos de libertad, personalidad y propiedad, derechos garantizados por la Constitución Española, e igualmente porque entienden que los nuevos modelos de familia surgidos y la actual situación socioeconómica están alejadas de la forma de vida que existía cuando se promulgó nuestro Código civil; ese sistema de legítimas que establece se alejaría de las necesidades que se presentan hoy, sucediendo además que las modificaciones que se han llevado a cabo con el tiempo en materia sucesoria del Código no constituyeron un gran cambio en este aspecto.

Por otro lado, las defensas de los favorables al sistema actual de las legítimas radican en que es la vía indispensable para la protección de la familia como mandato necesario de cumplir que establece la Constitución en su art. 39, y asimismo por la tradición histórica del vínculo que existe entre propiedad-patrimonio y familia, entendida como que parte del patrimonio de una herencia acabe transmitida a los parientes más cercanos de forma que la familia se vea beneficiada al permanecer el patrimonio dentro del núcleo familiar.



### **3. LA DESHEREDACIÓN Y SUS CAUSAS**

#### **3.1. CONCEPTO Y RASGOS**

Regulada entre los arts. 848 al 857 del Código Civil, es el derecho que permite al causante anular esa capacidad hereditaria de la que gozan los legitimarios, privándolos de la totalidad de la herencia a pesar de sus derechos hereditarios, una especie de sanción civil que castiga conductas despreciables y graves contra la esfera moral o física dadas entre parientes y que permite al testador tener la posibilidad de sancionar estas a través del principio de la libertad de testar y cumpliendo siempre con los márgenes regidos en la ley. Es decir, vemos cómo a pesar de que la ley reconoce el derecho sucesorio de las legítimas, estas pueden ser suprimidas a través del acto de la desheredación, siempre que se cumpla con sus requisitos y justas causas.

De este modo, la desheredación puede definirse como la acción por la que el testador, de forma voluntaria, expresa, y en base a los motivos y circunstancias recogidas de manera taxativa en nuestro Código Civil, decide despojar a sus herederos del caudal hereditario o legítima que la ley les habría reconocido, aun poseyendo estos la condición de herederos forzosos, suponiendo por tanto una exclusión al límite legal de las legítimas.

El Tribunal Supremo en su STS de 20 de febrero de 1981 nos proporciona una adecuada definición de desheredación al establecer que: *“La alegada desheredación no se ha producido, pues si ésta tiene lugar, en términos generales, cuando por disposición testamentaria se priva a un heredero forzoso del derecho a la legítima que el artículo 806 del Código Civil le reconoce por alguna de las causas que taxativamente señala”*.

#### **3.2. REQUISITOS**

Para que este derecho del causante tenga validez y eficacia, ha de cumplir con una serie de condiciones. En concreto, la desheredación solo cabe hacerse mediante testamento, surtiendo efectos cuando está recogida en aquel que sea vigente y válido al momento de abrirse la sucesión, teniendo que expresar en él la causa legal en la que se funda, es decir, si la desheredación no se ha hecho exponiendo la causa, esta es inválida (art. 848 y 849 CC).

A su vez, estas causas en las que se tiene que fundar la desheredación, no son sacadas plenamente de la elección del testador, sino que tienen que ser las que establece la Ley en su art. 852 del CC, por cuanto se trata de la privación de un derecho, y además estas han de ser

ciertas, con independencia de que el desheredado las considere falsas y proceda a su correspondiente impugnación (art.850 CC).

En segundo lugar, la doctrina establece que en la desheredación ha de identificarse ciertamente a aquel que va a ser desheredado, pero no necesariamente tiene que ser una identificación expresa, con nombre y apellidos, pues el Tribunal Supremo en su STS de 9 de julio de 1974 afirmó que basta “*que se designe de un modo inconcuso y preciso a la persona que se desea desheredar*”.

Y, por último, la reconciliación entre testador y desheredado posterior a la elaboración del testamento va a provocar que la desheredación ya hecha quede sin efectos.

En caso de que la desheredación no cumpla con los anteriores requisitos, se convierte en desheredación injusta, que como establece el art. 851 del CC, significaría la anulación de la institución de heredero que perjudique a quien iba a ser desheredado, pero sí que no afectaría a la validez de los legados, mejoras y otras disposiciones testamentarias establecidas que no perjudiquen la legítima de aquel.

### **3.3. ESTUDIO DE LOS DIFERENTES MOTIVOS DE DESHEREDACIÓN**

Las justas causas que nuestro CC establece para poder justificar la desheredación de cualquier legitimario se encuentran reguladas entre los arts. 852 y 855:

- Haber negado, sin motivo legítimo, alimentos al padre o ascendiente que le deshereda, a sus hijos o descendientes que le desheredan, o a su cónyuge que le deshereda.
- Cuando los hijos y descendientes han maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra a su padre (art. 853.2 CC).
- Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 170 CC.
- Haber atentado uno de los padres contra la vida de otro, siempre que no exista posterior reconciliación.
- Haber incumplido los deberes conyugales de forma grave o reiterada.
- Las causas que dan lugar a la pérdida de la patria potestad.
- Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no existió reconciliación entre ambos.

Además, son también causas de desheredación las causas de indignidad, recogidas en el art. 756 CC:

- Los padres no pueden heredar a sus hijos si los han abandonado, corrompido o prostituido.
- El que ha sido condenado en juicio por atentar contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, incluso aunque tenga la condición de heredero forzoso.
- El que hubiese acusado al testador de cometer un delito que pueda ser castigado con la pena de prisión grave, en los casos de las acusaciones calumniosas.
- El heredero mayor de edad que sepa que el testador ha fallecido de forma violenta y no comunique su muerte a la justicia, salvo en los casos en los que ya se estuviese investigando.
- El que con amenaza, fraude o violencia obligue o impida al testador a hacer testamento, modificarlo u oculte maliciosamente el que se haya realizado.

Como se ve, todos ellos son motivos de carácter objetivo que sancionan actitudes y acciones graves que merecen de una desheredación por parte del causante hacia esos herederos forzosos culpables. Es necesario precisar que estas causas han de ser interpretadas de forma restrictiva, como en numerosas ocasiones nuestro Alto Tribunal ha dispuesto, no admitiéndose interpretaciones extensivas, ni analogías, ni *minoris ad maiorem*.

### **3.3.1. ACCIÓN PARA IMPUGNAR LA DESHEREDACIÓN**

Sin embargo, como se ha hecho referencia anteriormente, el desheredado está capacitado para que, en caso de considerar dicha causa incierta, impugne la disposición testamentaria de la que se duda su veracidad en base a que esta no cumple lo establecido en el art. 848, 850 y 851 del CC.

Ante esta acción impugnatoria, se produce una extraña circunstancia procesal, pues son en este caso los herederos que han sido designados en el testamento que se impugna (los demandados), quienes ante la impugnación de la desheredación por el desheredado (el demandante), deben probar la veracidad de la causa alegada por el causante en testamento, pues

así se establece en el art. 851 del CC: *“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”*.

Esta cuestión de traslado de la carga de la prueba tiene como consecuencia que, en muchos casos, a los herederos les resulte muy complejo probar los argumentos y razones que el causante utilizó para justificar la desheredación cuando en el testamento que elaboró no expone ninguna explicación, pues dichas causas son parte del ámbito de las relaciones personales e íntimas entre el perjudicado y el causante. Por ello, sería muy interesante que, para evitar la futura anulación de la cláusula de desheredación al no poder ser probada por los herederos designados, se haga una especie de preconstitución de la prueba, es decir, demostrar ya al momento de formular estas desheredaciones en testamento, las razones y justificaciones por las que se llevan a cabo.

Por otro lado, en caso de que el desheredado no llegue a impugnar la causa de desheredación, esta ha de tenerse como cierta, pues así ha interpretado el Alto Tribunal el art. 850 CC en su STS de 31 de octubre de 1995, afirmando que: *“Ciertamente que el desheredado tiene acción para probar que no es cierta la causa de su desheredación, que la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador (art. 850 del Código Civil), pero esta ventaja es de índole procesal, y más concretamente de naturaleza probatoria. No significa que hasta que el desheredado niegue la certeza de la causa para que se produzca una vacante en la titularidad de la cuota de legítima estricta de la que ha sido privado por el testador, de manera que haya que esperar al resultado del proceso para la atribución”*. De este modo, hasta que no se anule el testamento, queda claro que el desheredado no posee ningún derecho sobre la herencia.

#### **4. LA CONSIDERACIÓN DEL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN**

Observándose de forma taxativa las causas de desheredación establecidas anteriormente en el art. 853 CC, puede entenderse que el maltrato psicológico o abandono emocional hacia los ascendientes no constituya una causa por la que se permita al testador desheredar a sus descendientes, así ha sido la postura tradicional de los Tribunales con anterioridad a los años 2014 y 2015, pues la interpretación en ese momento del art. 853, suponía que las causas de desheredación para los descendientes solo podían ser la negativa de alimentos al ascendiente y el maltrato de obra e injurias graves, entendiendo que el maltrato de obra iba acompañado de actos de violencia física contra el testador, negando por tanto los abandonos emocionales. Era pues una interpretación restrictiva, no admitiendo ningún tipo de analogía.

La STS 4601/1993 de 28 de junio de 1993 es ejemplo de la anterior postura. En ella, se está ante una falta de relación afectiva y comunicación entre padre e hija, que supuso para el primero un abandono sentimental y ausencia de interés en la vida del padre, sobre todo cuando este se encontraba enfermo. El Alto Tribunal en esta sentencia consideró estos hechos y circunstancias despreciables, pero que pertenecían al ámbito de la moral, y que por tanto no debían ser apreciados y valorados jurídicamente, estarían sometidos al tribunal de la conciencia. Siguiendo esta interpretación del art. 853 CC, los tribunales en ningún momento entraban a estudiar las circunstancias que daban lugar a la falta de relación entre padres e hijos, pues se rechazaba que la falta de interés en la enfermedad y el abandono sentimental constituyeran causas de desheredación.

Otro ejemplo de ello ha sido la STS de 4 de noviembre de 1997, reflejo de esa interpretación restrictiva del art. 853.2 CC, donde unos hijos que además de tener nula relación con su padre, que no formaban parte de su vida y que incluso no habían acudido a su entierro, el Alto Tribunal no los consideró justos desheredados, pues entendió que dichas circunstancias no entraban dentro de la causa de desheredación del maltrato de obra.

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 28 de abril de 2008, en la que esta vez no hay nula relación entre padres e hijos, sino una confrontada presente en los tribunales, pero que aun así afirmando el juez que *“el comportamiento del hijo es absolutamente censurable y su falta de respeto es grosera”*, se considera que tales actos y actitudes han de ser castigados desde el punto de vista moral, pues no son hechos que deban ser valorados jurídicamente.

Y una última resolución basada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993 puede ser la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de marzo de 2004, en la que unos padres que requerían atención y un cuidado asiduo tuvieron que ser ayudados y acompañados por sus vecinos en lugar de su hija, que se encontraba de vacaciones. Una vez más, no existiendo ningún tipo de violencia física, el tribunal provincial afirmó la nulidad de la causa de legalidad prevista en testamento al considerar que no se estaba ante una situación de maltrato de obra.

Una excepción durante ese lapso ha sido la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995, que llevó a cabo esta vez una interpretación del maltrato de obra más extensiva. En dicha sentencia, la testadora, que se encontraba en una situación frágil y de riesgo, había sido expulsada del domicilio de su descendiente sin haberse ejercido ningún tipo de violencia o fuerza física, pero que no hizo falta para que el Alto Tribunal lo hubiese considerado como un hecho de maltrato de obra, y por tanto causa legal de desheredación, al afirmar que *“no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de este deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853-2 del Código recoge como cosa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que ésta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima ha de reputarse legalmente correcta rechazando la impugnación que se han impugnado por el interesado”*. En esta sentencia, el Tribunal Supremo sí entendió que un abandono que haya implicado una consecuencia dañina, al causarse una situación de precariedad y paupérrima para el ascendiente, ha de encuadrarse dentro del ejercicio de maltrato de obra. Pese a la aparición de esta resolución contradictoria respecto a la jurisprudencia presente en ese tiempo, los pronunciamientos de los tribunales inferiores se inclinaban mayoritariamente hacia la exclusión de cualquier tipo de maltrato psicológico dentro del concepto de maltrato de obra, siendo las excepciones más bien casos aislados dentro de una doctrina predominantemente restrictiva.

Alguna resolución dada en los tribunales inferiores que se han colocado en la postura extensiva de esta Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995, pueden ser la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 26 de abril de 2013 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de febrero de 2010. En ambas para analizar si estamos en presencia de unos actos constitutivos de maltrato de obra se atiende a las

circunstancias del caso concreto. La primera de ellas siguió unos argumentos muy similares a los que estableció posteriormente el Alto Tribunal en 2014 y que dieron lugar a un cambio en la doctrina, y afirmó que *“el término maltrato debe entenderse en un sentido amplio e integrador, que abarque no sólo el maltrato físico, sino también todo daño o sufrimiento psicológico infligido por cualquiera de los herederos legitimarios hacia el testador, debiendo incluirse, a modo de ejemplo, la falta de cariño, el desprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados”*. En la segunda, un padre de elevada edad, con importantes enfermedades y de poca capacidad económica, deshereda a su hija después de que esta ejerciera acción de división de cosa común de la vivienda en la que residía el padre, en consecuencia, creándole a este un perjuicio material y personal muy grande; en este caso el tribunal consideró tal conducta incluida dentro del concepto de maltrato de obra. Es decir, ambas sentencias consideraron la falta de relación entre padre e hijo constituyente de maltrato de obra cuando se haya producido una afectación en la salud mental del testador, durante un periodo de tiempo en el que la postura tradicional del Tribunal Supremo era opuesta.

Otro ejemplo de resolución emitida en tiempos de la doctrina tradicional del Tribunal Supremo en relación con la interpretación del art.853.2 CC, fue la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, del 16 octubre de 1998. En apelación el Tribunal entra a conocer del pronunciamiento de instancia a cerca del testamento de un hombre que desheredaba a sus hijos por presuntos graves incumplimientos paterno familiares, en concreto, abandono y no prestación de auxilio, pues fue expulsado del domicilio, pasó por una dura enfermedad antes de fallecer, en la que sus hijos no le prestaron atención, ni tampoco algunos de ellos acudieron a su funeral.

En primer lugar, la Sentencia de instancia fue negativa respecto a las pretensiones de los desheredados, desestimando su demanda, al entender acreditada la concurrencia del maltrato de obra recogido en el art. 853.2 Código Civil.

No obstante, la Sentencia de la Audiencia Provincial que ahora estudiamos, tras apelar la decisión de instancia los desheredados, acabó revocando esta última al no considerar concurrente la causa de desheredación manifestada en testamento. En su Fundamento Jurídico 4º expone: *“En el supuesto que nos ocupa, además de no concretarse los hechos que dan lugar a la desheredación, se hace referencia, de forma genérica, a "grave incumplimientos de deberes paternofiliales, abandono y no prestación de ayuda y auxilio, etc.", que carecen de ubicación en las concretas causas de desheredación del artículo 853 del Código Civil , a no ser que se haga una interpretación sumamente amplia de lo que se entiende por maltratos de obra, interpretación que, como ya hemos señalado, es descartada por la doctrina*

*jurisprudencial en este ámbito. Esta no concordancia entre la causa de desheredación señalada por el testador y los supuestos: legalmente previstos, por sí misma, debe suponer la ineficacia de tal desheredación, pero es que, además, aunque se pudiera relacionar la causa señalada por el testador con el maltrato de obra, al que se refiere el párrafo 2º del artículo 853 del Código Civil, dicha maltrato de obra no ha sido acreditado en los autos, debiendo soportar la parte demandada esa falta de prueba”.*

Claramente su argumento para anular la cláusula deshereditaria del testamento es un reflejo de la postura tradicional que mantenía el Tribunal Supremo en ese momento, es decir, realizar una interpretación estricta del art. 853.2 del Código Civil, y por tanto del concepto de maltrato de obra, entendiendo como un ejercicio de violencia y menoscabo físico, en el que no caben acciones tales como el abandono sentimental o familiar.

Continua afirmando la sentencia en su Fundamento Jurídico 5º y 6º: *“Sin ánimo alguno de justificar ni repudiar la actitud de los hijos hacia el testador, (...), hemos de llegar a la conclusión de que no ha quedado acreditada la existencia del pretendido maltrato de obra hacia el testador, puesto que, aunque es cierta que no es necesario que haya una Resolución penal que recoja ese maltrato, como así se señala en la Resolución recurrida aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1.975, lo cierto es que, en el supuesto que nos ocupa, lo único que se aprecia, de forma indubitada, son» unos hechos, que serían reflejo de la hostilidad de las relaciones del testador con sus hijos, sin que necesariamente esa hostilidad pueda ser imputada a una u otra parte, ni tampoco ser considerada como la materialización de una violencia física, o incluso psíquica, de los descendientes hacia el testador. Si bien los hijos no estuvieron un tiempo considerables en el Hospital con su padre, e incluso las hijas no fueron a visitarle al Hospital ni acudieron a su funeral, no puede ignorarse lo manifestado por la Asistencia Social y el Médico que atendieron en el Hospital de León al testador, que, como testigos, vienen a señalar que éste último pidió que no se avisara a nadie, que no se contara con su familia, y que no se dejase pasar a sus hijos. (...) Con todo ello, nos encontramos ante una serie de hechos que ponen de relieve la relación hostil a la que ya se ha hecho referencia, entre el testador y sus hijos, pero en modo alguno esa relación puede equipararse a un maltrato de obra por parte de los ahora recurrentes hacia quien fue su padre, que sea causa legal de desheredación”.*

Una vez el Tribunal provincial justifica la anulación de la causa de desheredación apoyándose en la interpretación restrictiva del art. 853.2 CC, es decir, considera las acciones de los hijos del testador despreciables, pero que pertenecen al ámbito de la moral, y que, como tal,



no debían ser enjuiciados y valorados jurídicamente, sino que quedan sometidos al tribunal de la conciencia. De este modo, la Audiencia no entra a estudiar las circunstancias que daban lugar a la falta de relación entre padres e hijos, rechazando que la falta de interés en la enfermedad y el abandono sentimental constituyeran causas de desheredación.

No es esencialmente sino a partir de la STS 258/2014 de 3 de junio de 2014 cuando se produce un verdadero punto de inflexión en la doctrina jurisprudencial, extendiéndose el concepto de maltrato de obra al maltrato psicológico. Dicha sentencia estableció por primera vez que la interpretación del art. 853.2 CC merecía de una nueva consideración más flexible y adaptada a la actualidad, dado que en ella existe mucha sensibilidad respecto al maltrato, ya sea físico o psicológico, afirmando que la causa de maltrato de obra debe *“ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”* y que *“en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”*, atendándose principalmente tanto al principio de *favor testamenti* como al principio de respeto a la dignidad, reconocido en nuestra Constitución.

Posteriormente, el otro pronunciamiento del Alto Tribunal que ha forjado ese punto de inflexión en la doctrina fue la STS de 30 de enero de 2015, en la que la testadora desheredaba a su hijo basándose en el art. 853.2 CC, tras que este último durante los últimos años de la vida de la madre, arrebatara dolosamente la totalidad de los bienes de esta, creándole una situación complicada y paupérrima con la que poder afrontar su última etapa de vida. El Tribunal estimó la legalidad de la causa de desheredación, afirmando que *“en efecto, solo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que ya apreció esta Sala en la sentencia de 28 de septiembre de 2011 al declarar la nulidad de las citadas donaciones; pero que en nada pudo reparar su estado de afectación ya que su muerte aconteció el 28 de abril de 2009, año y medio antes de la citada sentencia”*.

Tales pronunciamientos han supuesto que el Tribunal Supremo haya introducido dentro del concepto de maltrato de obra, al maltrato psicológico y abandono familiar. No obstante, esta nueva postura más favorable a la libertad de disposición del testador no supone que únicamente ante un abandono sentimental y falta de relación se esté ante un maltrato de obra, y por tanto

causa legal de desheredación, ha de estarse en el caso de darse una impugnación a las circunstancias del caso concreto, así lo ha afirmado correctamente la STS 556/2023 de 19 de abril de 2023 al decir *“Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante”*.

En definitiva, los actos que han quedado integrados como maltrato de obra del art. 853.2 del CC han sido los propios del maltrato psicológico, entendido como aquella acción que determina menoscabo o lesión de la salud mental del testador, siendo necesario que dicho maltrato psicológico cumpla una serie de requisitos que han estado presentes en las sentencias extensivas que se han estudiado con anterioridad y que han reafirmado la postura del testador, es decir, ha de ir acompañado de una inexistente comunicación unilateral por parte del desheredado y prolongada en el tiempo, que en consecuencia produzca un verdadero menoscabo y perjuicio en la salud mental y dignidad del testador.

## **5. REPERCUSIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL**

Como se ha comentado, las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015 supusieron un cambio de inflexión en la doctrina jurisprudencial, no solo influyendo en los siguientes pronunciamientos del Alto Tribunal, sino también en los dictados por las AAPP y Juzgados de Primera Instancia que estudiaban asuntos donde el conflicto de intereses giraba en torno a la causa de desheredación recogida en el art. 853.2 CC, el maltrato de obra.

Encontramos numerosos ejemplos de pronunciamientos de las AAPP y Juzgados de Primera Instancia que, utilizando los argumentos expuestos en las sentencias anteriores del Tribunal Supremo, analizan las circunstancias que existieron alrededor del testador para validar o no su intención de desheredar a partir del art. 853.2, permitiendo observar la evolución que ha existido en la jurisprudencia, tras ir aplicándose la interpretación extensiva del concepto de maltrato de obra a partir del razonamiento del Alto Tribunal.

Una de las primeras resoluciones que surgieron tras las del Tribunal Supremo, fue la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 20 de diciembre de 2016, en la que el testador desheredaba a los hijos y nietos a causa de la negación de alimentos y maltrato de obra; en primer lugar los desheredados defendieron sus intereses ante el juzgado de Primera Instancia en base a que la negación de alimentos y el maltrato de obra han de ser interpretados conforme a una apreciación restrictiva, sosteniendo que los motivos en los que se ha basado el causante para imponer la desheredación, tales como el abandono emocional y la falta de relación, han de ser únicamente valorados moralmente.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda de los actores y no estando estos de acuerdo con el criterio de Primera Instancia recurrieron en apelación. Se puede ver cómo en el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Sevilla que entró a conocer de esta apelación, hay una clara influencia por parte de las sentencias del Tribunal Supremo dadas en los dos años anteriores, pues la Audiencia entendió que se estaba ante un caso del maltrato psicológico de los hijos y nietos hacia el testador, prolongado en el tiempo, que incluía menosprecio, claro abandono emocional durante la última etapa de vida, en la que se niega una ayuda económica que el causante requería en ese momento con razón de su edad y estado de salud, siendo probada la actitud de los hijos y nietos, la Sala entendió que quedaba completamente justificada la causa de desheredación, diciendo:

*“Así jurisprudencialmente el Tribunal Supremo ha entendido que en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra. En efecto, los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, ( artículo 853.2 del Código Civil ), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen ya que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 de la Constitución Española) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante”.*

La anterior sentencia fue una de las primeras que tuvo lugar en los tribunales inferiores tras las STS 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015 que defendió la interpretación extensiva del concepto de maltrato de obra, sirviendo como cauce de entrada para nuevos pronunciamientos que consideren el abandono emocional y maltrato psicológico como causa de desheredación.

Otras resoluciones a *favor testamenti* de los tribunales inferiores a destacar han sido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 5 de noviembre de 2015 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de abril de 2016.

En la primera, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, 5 de noviembre de 2015, la Sala acreditó probada la presencia de maltrato de obra utilizándose los argumentos del Tribunal Supremo estudiados, pues se expone que en los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, dada su naturaleza, y que en conexión con lo anterior, la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, en efecto, en este sentido la inclusión del maltrato

psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores, sobre todo, en la dignidad de la persona como núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 Constitución Española) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante. Y asimismo, la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de voluntad manifestada por el testador, del privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos en relación con el principio de "*favor testamenti*".

En cuanto a la segunda, la SAP de Valencia de 19 de abril de 2016, los desheredados por maltrato de obra recurriendo en apelación la decisión de Primera Instancia en base a que, a raíz de las pruebas testificales que se practicaron, no había quedado probadas las causas de desheredación que incluía el testamento impugnado. Al contrario, la AP de Valencia no lo entendió así y expuso que: "*La más reciente jurisprudencia, dando un giro a tal doctrina, incluye dentro del maltrato de obra como causa de desheredación el maltrato psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social, sentando como principios a tener en cuenta, en sentencias de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015, los siguientes: 1.- que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley ( art. 848 C.C .) y ello suponga una enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva, ello no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo; 2.- que los malos tratos o injurias graves como causas justificadas de desheredación del art. 853 nº 2 C.C. deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, el signo cultural y a los valores del momento en que se producen; 3.- que el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de quien lo recibe, debe considerarse comprendido en la expresión y contenido que comprende el maltrato de obra; 4.- que esta inclusión del maltrato psicológico en el maltrato de obra tiene su fundamento en la dignidad de la persona como núcleo fundamental de los derechos constituciones y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante; y 5.- que la inclusión del maltrato psicológico como expresión de la voluntad del testador de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista en el art. 853 nº 2 C.C., viene también reforzada por el criterio*

*de conservación de los actos y negocios jurídicos que el T.S. tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general de derecho, con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de "favor testamenti".*

No solo el punto de inflexión en la doctrina ha tenido lugar en los tribunales inferiores, los pronunciamientos del Tribunal Supremo posteriores son muestra de la nueva postura que el Alto Tribunal ha argumentado en las sentencias de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015.

Alguna sentencia en esta línea sobre desheredación por maltrato psicológico dictada por nuestro Tribunal Supremo ha sido la STS 267/2019 de 13 de mayo; en ella la testadora desheredó a dos de sus tres hijos en base a que estos habrían perjudicado la salud mental de la causante tras un abandono emocional y maltrato psicológico prolongado. Los hijos desheredados impugnaron el testamento, reclamando la legítima; sus pretensiones basadas en la falta de pruebas que pudieran acreditar la causa de desheredación fueron rechazadas en primera y segunda instancia al considerar los tribunales que los desheredados cometieron maltrato psicológico contra su madre enferma, menospreciándola y haciéndola sentir abandonada; asimismo se consideró que a pesar de que uno de los desheredados vivió en la casa de la causante durante los últimos meses de esta, no podía entenderse este acto como reconciliación pues la convivencia se produjo por razones económicas del desheredado y no con una intención de cuidado de su madre. Llegando el asunto al Alto Tribunal, este entendió correctas las consideraciones del tribunal de primera instancia y de la AP afirmando que: *“En contra de lo alegado por los recurrentes, hay que precisar que la sentencia recurrida, de modo expreso, sustenta su fundamentación jurídica desde el concepto del maltrato psicológico dado por esta sala en sus sentencias 258/2014, de 3 de junio y 59/2015, de 30 de enero. En dichas sentencias, el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC. En el presente caso, la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos. En segundo lugar, hay que señalar que los recurrentes incurren en una petición de principio (o hacer supuesto de la cuestión) cuando sustentan que el único cauce posible para la desheredación en el presente caso era la acreditación de las injurias contra su madre, con exclusión del maltrato psicológico”.*

No obstante, no todos los pronunciamientos que se han estado emitiendo por parte de los tribunales tras adoptarse la nueva postura del Tribunal Supremo interpretando de forma extensiva el art. 853.2 CC, han sido desestimatorios para los que alegan la falta de existencia de la causa de desheredación establecida en testamento, pues como se ha comentado anteriormente, no todo abandono sentimental o falta de relación entre causante y legitimario supone estar ante un evidente supuesto de maltrato de obra recogido como causa de desheredación por parte del art. 853.2 del Código Civil, sino que por el contrario habrán de estudiarse las circunstancias de cada caso concreto.

Se puede ver lo anterior en sentencias como la del Tribunal Supremo nº 419/2022 de 24 de mayo. En ella, la causante desheredaba a sus nietas a causa de haber sido maltratada de obra por estas. Las desheredadas interpusieron demanda sosteniendo la inexistencia de algún tipo de maltrato de obra o psicológico a raíz de una falta de relación afectiva. En primera instancia el juzgado estimó las pretensiones de las actoras, apoyándose en una interpretación restrictiva del art. 853.2 CC, más cercana a la postura tradicional del Tribunal Supremo, pues afirmó que las nietas no causaron a su abuela maltrato de obra en sentido jurídico, ni tampoco maltrato psicológico, al no suponer la falta de relación familiar causa de desheredación. Igualmente la Audiencia confirmó los razonamientos dados en el pronunciamiento de instancia añadiendo que la desheredación efectuada por la causante en testamento respondía a la falta de afecto que sí tuvieron las nietas para con su padre, hijo de la causante, anteriormente fallecido, pues esa muestra de desinterés y de desafecto no se produciría sin una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las actoras con su padre y con la familia de este. El asunto llega al Tribunal Supremo tras ser recurridos los argumentos anteriores de la Audiencia. El Alto Tribunal tampoco entendió acreditado el maltrato de obra invocado por la testadora ni tampoco la existencia de menoscabo psicológico derivado del comportamiento de sus nietas en base a las circunstancias probadas, pues siendo cierta la falta de relación familiar y afectiva, esta se produciría tras una historia previa de desencuentros que determinaron una situación de falta absoluta de relación de las nietas y con su padre, y en consecuencia con la familia de este, reflejo de esa falta de relación mutua fue que la misma abuela quien tras la separación de los padres de las nietas, desahuciara judicialmente a la madre y las nietas de la vivienda situada en un camping familiar.

Asimismo, otra sentencia donde en su fundamento refleja la importancia de atender a las circunstancias de cada caso concreto donde se esté cuestionando si determinadas actitudes y acciones han sido constitutivas de maltrato psicológico, evidentemente, es la STS Nº 556/2023

de 19 de abril. Aquí, el causante desheredaba a sus dos hijos con motivo de que tras su separación con la madre de estos, habría sido víctima de injurias graves llevadas a cabo por los hijos, además de mantener nula relación entre ambos, ni siquiera siendo conocedor de la residencia de aquellos. Los desheredados en testamento interpusieron demanda contra la declarada heredera universal. En primer lugar, el juzgado de instancia afirmó que concurría la causa de desheredación, rechazando las pretensiones de los hijos. Posteriormente, la AP reconoció lo mismo que el juzgado de instancia desestimando el recurso presentado por los actores.

Llegando la causa al Tribunal Supremo, finalmente terminó apoyando las pretensiones de los desheredados al entender que en este caso no cabía reconocer que se estaba ante una situación de maltrato psicológico, pues la falta de relación familiar ante la que se está, no ha permitido probar que su sola existencia, haya producido en consecuencia un menoscabo en la salud del causante, y por tanto no se puede entender la existencia de maltrato psicológico, y por tanto de caso legal de desheredación, el Tribunal afirmó: *“Aun cuando tras la separación de sus progenitores y posterior salida del domicilio familiar del padre, que inició otra vida familiar, la demandante no hubiera intentado contactar con él, la falta de relación no permite afirmar, salvo en el terreno especulativo, la existencia de un maltrato psicológico ni de un abandono injustificado, sobre lo que no existe prueba alguna, prueba que incumbía a la designada heredera, que no se ha personado en el procedimiento, desconociéndose igualmente si el padre realizó algún intento de ponerse en contacto o conocer la situación de su hija. Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante”*.

El que se emitan resoluciones estimatorias para los desheredados como las anteriores no ha de hacer entender que la ampliación de la interpretación del maltrato de obra como motivo de desheredación llevada a cabo en las sentencias de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015 no ha supuesto un cambio en la doctrina jurisprudencial, únicamente hay que atender correctamente cada situación específica, habrá justa causa de desheredación si la actitud o acciones de los desheredados en testamento se encuadran dentro del concepto de maltrato



psicológico definido en las sentencias citadas, la presencia de una falta de relación con los legitimarios por si misma, continuará siendo desestimada por los tribunales.

Esta nueva doctrina progresivamente va teniendo un notable efecto en los tribunales inferiores, brindándose mayor visibilidad a casos de desheredación que antes se encontraban limitados por la interpretación restrictiva del art. 853.2 CC de años anteriores. Ello reflejaría el cambio en la realidad social actual en comparación con la época pasada, y da lugar por tanto a decisiones más acordes a la sociedad actual.

## **5.1 DIFICULTADES ENCONTRADAS EN LA REALIDAD SOCIAL**

La nueva interpretación de la causa de desheredación del maltrato de obra por parte del Tribunal Supremo presenta algunos problemas a la hora de ponerse en práctica. Uno de ellos es su inclusión en testamento, una vez se produzca el fallecimiento y se abra la sucesión, la prueba de esa causa de desheredación corresponderá a los herederos instituidos (art. 851 CC), circunstancia difícil para los herederos, el probar los argumentos y razones que el causante utilizó para justificar la desheredación cuando en el testamento que elaboró no expone ninguna explicación, como ocurre en la mayor parte de ellos, siendo dichas causas parte del ámbito de las relaciones personales e íntimas entre los perjudicados y el causante. Este problema se evitaría si los notarios, como especialistas en este ámbito, pusieran en conocimiento de los testadores la importancia de acreditar la inexistencia de relación con los desheredados, es decir, realizar una especie de preconstitución de la prueba, incluir en el testamento evidencias que permitan a los futuros herederos acreditar el maltrato psicológico por abandono familiar.

Otro problema que se ve en los tribunales es la difícil tarea de distinguir entre la existencia de maltrato psicológico por abandono familiar o que en realidad se está ante una falta de relación familiar voluntaria. Siendo la teoría que la doctrina actual del Tribunal Supremo no reconoce como causa de desheredación una mera falta de vínculo, solo será justa desheredación cuando se esté ante una ruptura absoluta de comunicaciones, prolongada en el tiempo y que como consecuencia haya producido un menoscabo en la salud física o mental del testador.

Gran dificultad que también se produce es que, pese al cambio de doctrina del Tribunal Supremo, numerosos pronunciamientos posteriores de los tribunales inferiores se mantienen defendiendo la interpretación restrictiva del concepto de maltrato de obra.

Todos estos problemas llevan a gran parte de la doctrina a pensar en la necesidad de reformar el Código Civil en el ámbito sucesorio, algunos lo proponen más en el sentido de

atenuar la sucesión forzosa, y otros en incluir la falta de relación como causa de desheredación autónoma, incluyendo además en ella la inversión de la carga de la prueba, no serían los herederos instituidos en testamentos quienes tendrían que probarla, sino los desheredados.

## **5.2 POSTURA PERSONAL ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 853.2 CC**

Personalmente, considero que el cambio de criterio del Tribunal Supremo sobre la interpretación de la causa de desheredación relativa al maltrato de obra es muy relevante, ya que implica una revisión y flexibilización de una de las causas previstas para la desheredación, cobrando más importancia al ser dentro de un sistema donde la figura de la legítima, limitadora de la libertad testadora del causante, ha permanecido sin apenas cambios desde la promulgación del Código Civil.

No pienso que el concepto de maltrato de obra deba limitarse exclusivamente a la violencia o agresión física, pues determinadas acciones o actitudes de los legitimarios pueden suponer maltrato psicológico, que puede crear un daño incluso superior al testador que un acto de violencia.

Aun así, es cierto que es fundamental la unificación de los criterios interpretativos a cerca de este aspecto, que aún no ha tenido lugar, pues la interpretación llevada a cabo en el Tribunal Supremo no ha sido aceptada de forma uniforme por los tribunales inferiores. Algunos de estos continúan adoptando una visión más restrictiva del concepto de maltrato de obra, lo que genera decisiones contradictorias en casos que recogen grandes similitudes.

Con el fin de superar los pronunciamientos dispares y lograr una unificación de criterios en los tribunales, quizá la solución pueda ser reformar el CC modificando su art. 853.2 en el sentido de que en lugar de hacer referencia al maltrato de obra, se haga únicamente a maltrato, en su sentido más amplio.

No solo eso, sino que en mi opinión, es injusto e irrazonable que existan numerosos casos donde los hijos han mostrado un gran desinterés respecto de sus padres hasta en el momento del fallecimiento, incluso obviando acudir a los actos funerarios, a pesar de pasar enfermedades o malas situaciones económicas y sociales, para después reclamar los derechos sucesorios que por legítima les corresponde, pues como ese abandono emocional no ha producido en el

causante un daño en su salud mental, la legítima continúa correspondiéndoles, coyuntura que personalmente la entiendo antagónica al fundamento de solidaridad para el que está previsto la institución de la legítima.

Por ello, soy partidario de que se incluya como causa de desheredación en el citado art. 853 del Código Civil, la inexistencia de relación familiar y afectiva que sea causada unilateralmente por el descendiente legitimario.

También, de forma mayoritaria en la doctrina, se considera que es necesario que de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas actuales, se realice una modificación del sistema legitimario vigente, que deje de entender esta figura como un derecho legal que por estar solamente basado en el parentesco, se ignore la situación o relación familiar real, así ha ocurrido ya en parte de los derechos forales de nuestro entorno. El Derecho Civil Catalán contempla como causa de desheredación una ausencia manifiesta y continua de relación familiar entre causante y legitimario, que sea atribuible al segundo. El Derecho Vizcaíno y el Aragonés regulan la legítima colectiva, mas cercanos por tanto a la postura de una mayor libertad de testar. Y por último el Derecho Navarro, va más allá, reconociendo plena libertad de testar.

Igualmente, estoy del lado de esta parte de la doctrina, pues la realidad social actual es muy distinta a la que existía al elaborarse nuestro Código Civil, que se promulgó en el año 1889, tristemente no siempre en los nuevos modelos familiares existe un vínculo estrecho entre los miembros de la familia, pero al mismo tiempo tampoco pienso que el mejor sistema sea uno donde exista plena libertad de disposición sobre los bienes, las legítimas son importantes y necesarias en orden a proteger la familia, pero han de estar equilibradas y acordes a la realidad social.

Una interpretación amplia del maltrato de obra, la inclusión del abandono como causa autónoma de desheredación y una modificación de las legítimas que respete el sistema tradicional del código daría al testador una capacidad de libertad de testar mucho mas justa, actualizada al tiempo actual y aun así continuaría siendo equilibrada. La protección de las personas mayores, como sujetos vulnerables y los nuevos modelos familiares demandarían un aumento en la libertad de testar de los causantes.

## 6. CONCLUSIONES

1°. Debemos partir del contexto de nuestro Código Civil, en materia de Derecho de Sucesiones, que presenta una naturaleza protectora, prácticamente inalterado desde su promulgación, que no ha conseguido adaptarse a la realidad económica y social, y del carácter restrictivo de las interpretaciones de nuestros Tribunales sobre la desheredación, aquel acto voluntario por el que el testador priva a los herederos forzosos de su legítima, según las circunstancias específicas del Código Civil. Dicho contexto no ha conseguido proteger de forma totalmente efectiva a causantes en situaciones de maltrato físico o psicológico.

2°. La desheredación está sujeta a un conjunto de requisitos formales. Debe ser manifestada expresamente en el testamento del causante, especificando la causa motivada en que se funda para impedir que el heredero forzoso tenga derecho a la legítima. Si esta desheredación ha sido justa, el heredero pierde la condición de legitimario y además perdería el derecho al llamamiento en la sucesión intestada. Será por otra parte injusta cuando se ha realizado sin expresión de certeza de la causa o si su certeza fuere cuestionada, esta quedara sin probar. La prueba de la causa de desheredación corresponderá a los herederos que el testador ha establecido en contraposición a los desheredados. En caso de que la causa de desheredación impuesta en testamento no sea impugnada por los desheredados, esta será considerada totalmente cierta.

3°. Por otra parte, las legítimas, entendidas como aquella porción de bienes que aún siendo propiedad del testador, este no puede disponer libremente de ella por estar reservada por ley a los herederos forzosos, gozan de numerosos modos de protección tales como las reservas, que limitan la libre disposición de los bienes, o la intangibilidad cuantitativa y cualitativa, que permiten a los herederos forzosos eludir cualquier tipo de privación o reducción de la legítima que la ley le adjudica. La parte mayoritaria de la doctrina es consciente del contexto de nuestro Derecho de Sucesiones, y por ello, manifiesta la necesidad de un cambio en el sistema de legítimas, como ha ocurrido en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, que han ido flexibilizándose. Algunas tendencias abogarían por la supresión o reducción de ciertas legítimas, o más dirigidas a una revisión de las causas de desheredación, o una inversión de la carga de la prueba, de forma que sean los desheredados quienes tengan que probar la no concurrencia de la causa de desheredación.

4°. Si bien es cierto que las causas de desheredación han de ser estudiadas y atendidas de forma taxativa y restrictiva, admitiéndose únicamente las recogidas en nuestro Código Civil,

tanto la doctrina como los tribunales entienden que la causa del art. 853.2 CC, relativa al maltrato de obra merece de un nuevo entender y análisis, ello se ha visto con las STS de 3 de junio de 2014 y la STS de 30 de enero de 2015 que siguiendo los primeros pasos establecidos por STS 26 de junio de 1995 que incluía por primera vez el maltrato psicológico dentro del concepto de maltrato de obra, han supuesto un gran punto de inflexión en la doctrina jurisprudencial interpretando ampliamente el concepto de maltrato de obra, flexibilizando el sistema legitimario del ordenamiento jurídico español, y abandonándose la anterior doctrina del Tribunal Supremo, que realizaba una interpretación restrictiva del maltrato de obra, reduciendo su término a una agresión o violencia física.

5°. Aún con la amplitud que se ha llevado a cabo en la interpretación del concepto del maltrato de obra, el abandono, ya sea familiar o emocional, por sí solo no es entendido como maltrato de obra o psicológico, a pesar de que en el derecho foral de Cataluña quede recogido como causa autónoma de desheredación, en el resto de España, de momento sus elementos crean cierta inseguridad jurídica, siendo considerado dentro del maltrato de obra cuando se produce acompañado de una serie de requisitos tales como el ejercicio de un menoscabo psíquico o sentimental, y se trate de un abandono imputable exclusivamente al desheredado.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1 FUENTES ELECTRÓNICAS

- *ELDERECHO*, “El maltrato psicológico de hijos a padres como causa de desheredación (Nuevo criterio del Tribunal Supremo interpretando la causa de desheredación del art.853.2 CC)”, marzo de 2017. Consultado a través de <https://elderecho.com/el-maltrato-psicologico-de-hijos-a-padres-como-causa-de-desheredacion-nuevo-criterio-del-tribunal-supremo-interpretando-la-causa-de-desheredacion-del-art-853-2-cc>.
- JUAN MANUEL CARRILLO, “La desheredación por maltrato psicológico”, *SEPIN Familia y Sucesiones*, octubre de 2024. Consultado a través de <https://blog.sepin.es/desheredacion-maltrato-psicologico>.
- LUIS AREGO, “El maltrato psicológico como causa de desheredación”, *Arego Abogados de Familia*, enero de 2023. Consultado a través de <https://abogadofamiliavalencia.org/el-maltrato-psicologico-como-causa-de-desheredacion/>.
- VIOLETA FRANCIA ESQUIVEL ZAMBRANO, “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma”, *Elderecho*, diciembre de 2022. Consultado a través de <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar>.

### 7.2 FUENTES ESCRITAS

- CARRAU CARBONELL, J. M., “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, 2015.
- Código Civil.
- MANRESA JOSE MARÍA Y NAVARRO JOSE MARÍA. *Comentarios al Código civil español*, Vol. VI, nº 1, Madrid, 1914.
- MOREU BALLONGA, J.L., «El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones», en *Actas de los XV encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2005
- REPRESA POLO, M<sup>a</sup> Patricia, *La desheredación en el Código Civil*. Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016.
- TORRES GARCÍA, T.F., «Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)», en *Derecho de sucesiones por causa de muerte en Derecho de Sucesiones. Presente y futuro*, XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil, Murcia, 2006

## **8. JURISPRUDENCIA**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de León nº 365/1998, del 16 de octubre de 1998.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 175/2004, del 2 de marzo de 2004.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 208/2008, del 28 de abril de 2008.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 80/2010, del 12 de febrero de 2010.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife nº 161/2013, del 26 de abril de 2013.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya nº 350/2015, del 5 de noviembre de 2015.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 365/2015, del 2 de diciembre de 2015.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, del 19 de abril de 2016.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 214/2016, del 24 de junio de 2016.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa nº 314/2016, del 19 de diciembre de 2016.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla nº 414/2016, del 20 de diciembre de 2016.
  
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 3556/1974, del 9 de julio de 1974.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 74/1981, del 20 de febrero de 1981.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 675/1993, del 28 de junio de 1993.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 3711/1995, del 26 de junio de 1995.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 5453/1995, del 31 de octubre de 1995.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 954/1997, del 4 de noviembre de 1997.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 624/2012, del 30 de octubre de 2012.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 258/2014, del 3 de junio de 2014.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 59/2015, del 30 de enero de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 4153/2015, del 20 de julio de 2015.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 1523/2019, del 13 de mayo de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 2917/2019, del 25 de septiembre de 2019.

- Sentencia del Tribunal Supremo nº 419/2022, del 24 de mayo de 2022.
- Sentencia del Tribunal Supremo nº 556/2023, del 19 de abril de 2023.